

Ley No. _____

LEY DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y USO RACIONAL DE ENERGÍA.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado dominicano tiene la responsabilidad de diseñar políticas públicas y programas tendentes al uso eficiente y racional de energía, instituyendo un marco legal en el que se establezcan las obligaciones y responsabilidades de los entes responsables de ejecutarlas.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley 100-13 establece dentro de las atribuciones del Ministerio de Energía y Minas formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía, así como promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.

CONSIDERANDO TERCERO: Que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha 9 de agosto de 2012, su ámbito de aplicación abarca a todos los entes y órganos que conforman la Administración Pública bajo dependencia del Poder Ejecutivo: Administración Pública Central, Desconcentrada y, Organismos Autónomos y Descentralizados.

CONSIDERANDO CUARTO: Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 (END), de fecha 25 de enero de 2012, en su Objetivo General 3.2 *“Energía confiable, eficiente y ambientalmente sostenible”*, Objetivo Especifico 3.2.1, determina como propósito del Estado Dominicano *“asegurar un suministro confiable de electricidad, a precios competitivos y en condiciones de sostenibilidad financiera y ambiental”*, y como líneas de acción 3.2.1.5 *“Desarrollar una cultura ciudadana para promover el ahorro energético, y uso eficiente del sistema eléctrico”* y 3.2.1.6 *“Promover una cultura ciudadana y empresarial de eficiencia energética, mediante la inducción a prácticas de uso racional de la electricidad y la promoción de la utilización de equipos y procesos que permitan un menor uso o un mejor aprovechamiento de la energía.”*

CONSIDERANDO QUINTO: Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 (END), de fecha 25 de enero de 2012, en su Objetivo General 4.3 *“Adecuada adaptación al cambio climático”*, Objetivo Especifico 4.3.1, determina como propósitos del Estado Dominicano el *“reducir la vulnerabilidad, avanzar en la adaptación a los efectos del cambio climático y contribuir a la mitigación de sus causas”*, y como línea de acción 4.3.1.4 el *“fomentar la descarbonización de la economía nacional a través del uso de fuentes renovables de energía, el desarrollo del mercado de biocombustibles, el ahorro y eficiencia energética y un transporte eficiente y limpio”*.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la eficiencia energética y el uso racional de la energía son de vital importancia para la República Dominicana, por lo tanto el Estado, a través de sus instituciones y órganos correspondientes, debe abocarse a elaborar políticas públicas y programas para su consecución, instituyendo un marco legal que las provea de la suficiente autoridad y establecer las obligaciones y responsabilidades de los sectores involucrados en la materia.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la economía dominicana depende en gran medida de la importación de combustibles fósiles, lo cual vulnera la seguridad energética, en adición a los perjuicios que su uso puede causar al medio ambiente.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que se requieren programas e iniciativas que promuevan la eficiencia energética y el uso racional de la energía, para reducir las pérdidas por mal uso, desconocimiento y uso ilegal de la misma, en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para contribuir al bienestar general de la población e incrementar las posibilidades del desarrollo humano y crecimiento sostenible del país.

CONSIDERANDO NOVENO: Que el cambio de los hábitos de consumo de energía de la población es un proceso lento pero necesario, que puede obtenerse mediante la implementación de programas de información y educación sobre ahorro y eficiencia energética, los cuales contarán con el marco legal adecuado para esos fines.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el sistema de suministro y consumo de agua contribuye a una excesiva demanda de electricidad y al desperdicio de este vital recurso.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que el sector transporte en la República Dominicana es el de mayor consumo de energía y de los mayores emisores de dióxido de carbono.

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que la República Dominicana tiene la meta de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y se ha comprometido a alcanzar sus objetivos a nivel internacional, a través de los convenios y tratados suscritos tendentes a propiciar en la reducción de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) en los procesos que involucren consumo de energía.

VISTA: La Constitución Política de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el 13 de junio de 2015.

VISTO: El Convenio sobre la Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "(Cumbre de la Tierra)", suscrito en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992, aprobada mediante La Resolución No. 25-96, del 2 de octubre de 1996;

VISTA: La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito el 11 de diciembre de 1997, aprobada mediante Resolución No. 182-98, del 18 de junio de 1998;

VISTO: El Protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Protocolo de Kioto), ratificado mediante la Resolución No. 141-01 del 13 de agosto de 2001;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, del 9 de agosto del 2012.

VISTA: La Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha 30 de julio del 2013, modificada por la Ley No. 142-13 de fecha 30 de septiembre del 2013.

VISTA: La Ley No. 5038, del 21 de noviembre del 1958, sobre Régimen de Condominios;

VISTA: La Ley No. 5096, del 6 de marzo del 1959, sobre Estadísticas y Censos Nacionales;

VISTA: La Ley No. 5994, del 11 de agosto de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);

VISTA: La Ley No. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

VISTA: La Ley No. 168, del 27 de mayo de 1967, que modifica la Nota 2da. del Párrafo 888, del arancel de importación y exportación, Ley No.1488 del 26 de julio de 1947, agregada por la Ley No. 1784, del 18 de agosto de 1948 (vehículos usados);

VISTA: La Ley No. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 21 de febrero del 2017;

VISTA: La Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea el hoy Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA);

VISTA: La Ley de Hidrocarburos No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 186-07, del 6 de agosto de 2007;

VISTA: La Ley No. 139-01, del 13 de agosto del 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SNESCyT), y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT);

VISTA: La Ley No. 358-05, del 9 de septiembre de 2005, General de Protección de Derecho del Consumidor o Usuario;

VISTA: La Ley No. 376-05, del 30 de septiembre de 2005, que establece la tasa cero en la importación de bombillas, tubos y lámparas de bajos consumos;

VISTA: La Ley No. 557-05, del 3 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria;

VISTA: La Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley No. 449-06, del 6 de diciembre de 2006;

VISTA: La Ley No. 423-06, del 18 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

VISTA: La Ley No. 498-06, del 26 de diciembre de 2006, sobre Planificación e Inversión Pública;

VISTA: La Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

VISTA: La Ley No. 57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energía y sus regímenes especiales, modificada por la Ley No. 115-15, del 8 de junio del 2015;

VISTA: La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública, la Carrera Administrativa y que crea la Secretaria de Estado de Administración Pública, hoy Ministerio de Administración Pública (MAP);

VISTA: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTA: La Ley No. 166-12, del 12 de julio de 2012, que crea el Sistema Dominicano de Calidad (SIDOCAL) y el Instituto Dominicano de Calidad (INDOCAL);

VISTA: La Ley No. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

VISTA: La Ley No. 103-13, del 2 de agosto de 2013, de incentivo a la importación de vehículos de energía no convencional;

VISTA: La Ley No. 04-07, del 05 de enero de 2007, Ley No. 4-07 que modifica el Art. 29 de la Ley No. 495, de fecha 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Fiscal;

VISTA: La Ley No. 567-05, del 30 de diciembre de 2005, de Tesorería Nacional;

VISTA: La Ley No. 6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública.

VISTO: El Decreto No. 1558, del 8 de septiembre de 1965, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

VISTO: El Decreto No. 555-02, del 19 de julio de 2002, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, y sus modificaciones;

VISTO: El Decreto No. 98-08, del 14 de marzo de 2008, que crea el Programa de Sustitución de Bombillas (PSB);

VISTO: El Decreto No. 202-08, del 27 de mayo de 2008, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones;

VISTO: El Decreto No. 543-12, del 6 de septiembre de 2012, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto No. 672-02, del 27 de agosto de 2002, sobre importación de vehículos y electrodomésticos;

VISTO: La Ley No. 687 de Fecha 27 de Julio del 1982 que Crea un Sistema de Reglamentación de la Arquitectura, Ingeniería y Ramas Afines.

VISTO: La Resolución 056-2016-MEMI de la Superintendencia de Electricidad sobre el Código Eléctrico Nacional de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

TÍTULO I

DEFINICIONES, ALCANCE Y OBJETIVOS

Artículo 1: Definiciones. A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) *Aislamiento térmico:* Material que presenta una resistencia térmica relativamente alta al paso de calor;

- b) *Auditoría energética*: Análisis sistemático del uso y consumo de la energía definido en el alcance, a los efectos de identificar, cuantificar y reportar las oportunidades de mejora del desempeño energético;
- c) *Calificación energética*: Es una medida de cuan energéticamente eficiente es una edificación.
- d) *Ciclo de vida*: Es un concepto que remite a la aparición, desarrollo y finalización de la funcionalidad de un determinado sistema o equipo;
- e) *Conducción eficiente*: Modo de conducir un vehículo que tiene como objetivo lograr un bajo consumo de combustible a la vez de reducir la contaminación ambiental;
- f) *Desempeño energético*: Resultados medibles relacionados con la eficiencia energética, el uso y consumo de la energía;
- g) *Dispositivo*: Pieza o conjunto de piezas o elementos preparados para realizar una función determinada y que, generalmente, forman parte de un conjunto más complejo;
- h) *Eficiencia energética*: Toda forma de reducción del consumo de energía sin menoscabo de la cantidad, calidad o medidas de los productos, bienes o servicios conseguidos por unidad energética primaria invertida;
- i) *Envoltente del edificio*: Delimitación o cubrimiento perimetral, parcial o total de un área dada de una edificación.;
- j) *Equipo consumidor de energía*: Conjunto de piezas o elementos móviles y fijos, cuyo funcionamiento posibilita aprovechar, dirigir, regular o transformar energía;
- k) *Estaciones de recarga para vehículos eléctricos*: Es el lugar regulado por las disposiciones de la presente ley donde los vehículos enchufables, ya sean totalmente eléctricos o híbridos, obtienen la energía eléctrica que necesitan para su funcionamiento.
- l) *Gases de efecto invernadero*: Gases integrantes de la atmósfera, de origen natural y antropogénico, que absorben y emiten radiación en determinadas longitudes de ondas del espectro de radiación infrarroja emitido por la superficie de la tierra, la atmósfera, y las nubes;
- m) *Gestión de la demanda energética*: Conjunto de medidas cuyo objetivo es modificar la forma en que se consume la energía;
- n) *Gobierno local*: Organización que se encarga de la administración local en una ciudad o municipio, compuesta por un Alcalde, el Concejo de Regidores y el Tesoro Municipal para la administración de los intereses de un municipio.

- o) *Índice de Eficiencia Energética (IEE)*: Indicador de la eficiencia de un determinado aparato, sistema, edificio, vehículo o equipo de transformación de energía y se obtiene de la relación entre la capacidad de trabajo que dispone el equipo o sistema respecto al consumo del mismo.
- p) *Mejora de la eficiencia energética*: Aumento de eficiencia energética como resultado de cambios tecnológicos, de comportamiento y/o económicos;
- q) *Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES)*: Toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicio rural o urbano, que responda a los parámetros establecidos en la Ley Núm. 187-1.
- r) *Proveedores de Servicios Energéticos*: Son expertos individuales o empresas especializadas que brindan servicios para establecer y mantener sistemas de gestión de energía, realizar auditorías energéticas e implementar medidas de eficiencia energética;
- s) *Recurso administrativo*: Es una instancia presentada por un tercero con el objeto de obtener la modificación, revocación o invalidación de una decisión administrativa. Cuando se interpone ante la misma autoridad que la emanó la decisión es un Recurso de Reconsideración, y cuando se procede ante un órgano superior es un Recurso Jerárquico.
- t) *Recursos naturales*: Aquellos bienes materiales y servicios que proporciona la naturaleza sin alteración por parte del ser humano, y que son valiosos para la sociedad por contribuir a su bienestar y desarrollo de manera directa o indirecta.
- u) *Sistema de gestión energética*: Conjunto de elementos interrelacionados mutuamente o que interactúan para establecer una política y objetivos energéticos, y los procesos y procedimientos necesarios para alcanzar dichos objetivos.
- v) *Vehículo o automóvil con motor eléctrico*: Vehículo de carga o pasajero cuya locomoción o empuje es proporcionada por un motor eléctrico o máquina eléctrica que transforma energía eléctrica en energía mecánica por medio de interacciones electromagnéticas.
- t) *Vehículo de motor*: Medio de transporte diseñado especialmente para la movilización terrestre de personas y cargas, denominados como: motocicletas, carros, camiones, camionetas, furgonetas, microbuses, minibuses y autobuses. Los diversos tipos de vehículos autorizados a transitar por la vía pública se clasificarán y regularán mediante reglamento por el INTRANT. No son considerados vehículos de motor los que sean de uso exclusivo sobre vías férreas.

Artículo 2: Alcance. La presente ley establece el marco normativo y regulatorio para la promoción de tecnologías, cambios en los hábitos de consumo y el régimen de incentivos tendentes al uso eficiente de la energía aplicable a todos los sectores a nivel nacional.

Artículo 3: Objetivos. La presente ley tiene como objetivos:

- a) Establecer los instrumentos de políticas públicas y crear las normas para el desarrollo de actividades que promuevan el uso de tecnologías y hábitos de consumo orientados a la mejora continua de la eficiencia energética;
- b) Promover un mercado de expertos y empresas debidamente certificadas y acreditadas para brindar servicios dirigidos a la mejora de la eficiencia energética;
- c) Establecer un régimen de incentivos aplicables en beneficio de las medidas destinadas a lograr mejoras en la eficiencia energética; y
- d) Crear las herramientas y mecanismos que permitan dar seguimiento y control de las medidas y logros contemplados en esta ley.
- e) Lograr que la sociedad dominicana haga el mejor uso de la energía en términos de eficiencia al menor costo posible.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA Y EL USO RACIONAL DE ENERGÍA

CAPÍTULO I MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 4: Comité Técnico Nacional de Eficiencia Energética. Se crea el Comité Técnico Nacional de Eficiencia Energética (CTNEE), como órgano colegiado y ex - oficio para el seguimiento detallado y apoyo a la implementación de la presente ley, el cual estará integrado por las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Energía y Minas (MEM)
- b) Comisión Nacional de Energía (CNE);
- c) Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC);
- d) Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT);
- e) Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL);
- f) Ministerio de Administración Pública (MAP);
- g) Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI);

- h) Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT);
- i) Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);
- j) Superintendencia de Electricidad (SIE)

Párrafo I: El CTNEE será coordinado y presidido por el Ministro de Energía y Minas, o quien lo (la) sustituya o represente, y estará integrado por un(a) representante de cada una de las instituciones que conforman el CTNEE, designado(a) expresamente por los (las) titulares y/o máxima autoridad de cada uno de los organismos que lo integran. Los miembros del CTNEE participarán directamente, en el marco de las funciones legales y reglamentarias asignadas a las instituciones que representan.

Párrafo II: Corresponderá al Ministerio de Energía y Minas, presidir las reuniones, actuar como moderador y abrir la discusión de los trabajos del CTNEE, cuyo orden será:

- a) Determinación del quórum correspondiente.
- b) Mociones específicas de los miembros.
- c) Confeccionar, o hacer confeccionar bajo su responsabilidad, la agenda de los asuntos a tratar en las reuniones del CTNEE, anexando los antecedentes que correspondan, que permitan a los miembros la formación previa de los elementos de valoración suficientes para su resolución;
- d) Remitir la convocatoria y la agenda con por lo menos cinco (5) días laborables de anticipación, a la fecha fijada para cada reunión, a cada uno de los miembros;
- e) Levantar, certificar y custodiar las actas de las reuniones del CTNEE;
- f) Sancionar mediante resolución las decisiones que adopte el CTNEE, para el mejor cumplimiento de las funciones en el ámbito de los asuntos de su competencia;
- g) Conocer y decidir de los recursos administrativos que le hayan sido interpuestos contra sus propias decisiones o de un órgano inferior, según corresponda.
- h) Conocer los informes de cumplimiento de los Índices de Eficiencia Energética (IEE) establecidos por el CTNEE.
- i) Custodiar los archivos, registros y demás documentos del CTNEE;

Párrafo III: Las funciones secretariales de la CTNEEE serán realizadas por la Dirección Legal del Ministerio de Energía y Minas, quien participará en las reuniones sin voz ni voto.

Párrafo IV: Es atribución del CTNEE, en el ámbito de las políticas públicas para la eficiencia energética del Estado Dominicano, ejercer las funciones siguientes:

- a) Verificar los Índices de Eficiencia Energética (IEE) al que deben operar los distintos sistemas energéticos, los cuales serán establecidos en Reglamento de la presente Ley.
- b) Diseñar, promover y mantener una estrategia y sistema de información, comunicación, divulgación y difusión acerca de la eficiencia energética y/o cualquier actividad del CTNEE.
- c) Desarrollar e implementar las bases de datos que integren un sistema nacional de información sobre eficiencia energética y, asegurar su disponibilidad y actualización.
- d) Promover una cultura de innovación tecnológica sostenida en materia de eficiencia energética de carácter integral, procurando siempre una apropiada divulgación.
- e) Desarrollar conocimientos y habilidades en materia de eficiencia energética, a través de la creación, educación y capacitación, con aplicaciones al sector público y privado.
- h) Promover y coordinar la participación de todos los actores públicos y privados, vinculados directa e indirectamente con la eficiencia energética, en relación al intercambio de información, elaboración, aplicación y evaluación de los planes y políticas públicas para el uso racional y eficiente de la energía.
- i) Conocer y decidir de los recursos administrativos que le hayan sido interpuestos contra sus propias decisiones o del Ministerio de Energía y Minas (MEM), según corresponda.
- j) Promover y facilitar la cooperación internacional en materia de eficiencia energética, para la transferencia de recursos, conocimientos y mejores prácticas.
- k) Coordinar con la Administración central, descentralizada y autónoma del Estado Dominicano, así como entidades del sector privado, la ejecución de programas y proyectos de eficiencia energética.
- l) Realizar acuerdos especiales con el Ministerio de Educación para la siembra de conocimientos y hábitos en los educandos y educadores.

Párrafo V: El CTNEE se reunirá ordinariamente en la fecha, hora y lugar una vez cada tres (3) meses, bajo la convocatoria del Ministerio de Energía y Minas, y extraordinariamente, de propia iniciativa o a petición de cualquiera de sus miembros, bajo los parámetros y procedimientos siguientes:

- a) En las reuniones del CTNEE podrán ser convocados para participar de manera consultiva, aquellos funcionarios, técnicos o asesores internos o externos que no hagan las veces de representantes de sus miembros, entes del sector privado, de las academias o universidades, y de la sociedad civil, para tratar asuntos en los cuales se requiera su apoyo u opinión, y para la elaboración de las diferentes normativas complementarias que se desprendan de la presente ley.
- b) La convocatoria para las reuniones se hará por cualquier medio de comunicación escrita o electrónica, dirigida a cada miembro o sus representantes en el CTNEE, a las direcciones que figuren inscritas en el registro correspondiente.
- c) El quórum para sesionar en el CTNEE será de cinco (5) miembros titulares o por sus respectivos representantes, y los acuerdos se adoptarán por el voto de la mayoría presente. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro de Energía y Minas, quien lo (la) sustituya o represente, en su calidad de Presidente del CTNEE.
- d) En relación a la aprobación o rechazo de cualquier asunto presentado a la consideración del CTNEE, concerniente a todo lo tratado, resuelto o adoptado en cada reunión, se dejará constancia mediante acta levantada al efecto, la cual será rubricada en todas sus hojas por todos los miembros presentes en esa reunión.

CAPÍTULO II ESTRATEGIA NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Artículo 5: Estrategia Nacional de Eficiencia Energética (ENEE). La Estrategia Nacional de Eficiencia Energética (ENEE) es el instrumento de planificación de mediano y largo plazo que servirá de guía para la ejecución de los procesos que aseguren el logro de los objetivos y lineamientos de la política de eficiencia energética y uso racional de energía contemplados en la presente ley. La ENEE se derivará de la Estrategia Nacional de Desarrollo (END), creada por la Ley No. 1-12, y la normativa legal que la modifique o sustituya, así como cualquier otro instrumento definido por el Estado Dominicano que represente la estrategia nacional de largo plazo, y del Plan Energético Nacional (PEN) vigente, establecido por la Ley General de Electricidad No. 125-01, y sus modificaciones.

Párrafo I: El Ministerio de Energía y Minas en el marco de las atribuciones que le confiere la ley No. 100-13, elaborará la Estrategia Nacional de Eficiencia Energética (ENEE), y la someterá para su aprobación al Comité Técnico Nacional de Eficiencia Energética (CTNEE).

Párrafo II. Para los fines de elaboración de la ENEE, El Ministerio de Energía y Minas podrá convocar las instituciones gubernamentales, entes del sector privado, la sociedad civil, las entidades de colegiatura, las academias y universidades.

Párrafo III. La ENEE será revisada ordinariamente cada cuatro (4) años, por la CTNEE.

Artículo 6: Actividades transversales y sectoriales. Para la implementación de la ENEE se establecerán actividades de carácter transversal y sectorial.

Párrafo I. Para los fines de esta Ley se considerarán actividades transversales las siguientes:

- a) Implementación de los sistemas de gestión energética.
- b) Gestión de comunicación con el consumidor sobre la eficiencia y el consumo energético de los procesos y productos.
- c) Fortalecimiento de la oferta de servicios energéticos.

Párrafo II. Se considerarán actividades sectoriales de eficiencia energética aquellas correspondientes a los sectores: agricultura, pesca, minería, transporte, construcciones y edificaciones, comercio, servicios y público, industrial y residencial.

Artículo 7: Programas de Eficiencia Energética. Los programas de eficiencia energética serán elaborados por el Comité Técnico Nacional de Eficiencia Energética (CTNEE). Serán plurianuales e incluirán actividades sectoriales y transversales.

Párrafo I. Los programas de eficiencia energética definirán las actividades, los resultados a alcanzar, indicarán las tareas, las responsabilidades, los cronogramas de ejecución, además de asignar recursos humanos y canalizar recursos financieros para su ejecución. Incluirán acciones de monitoreo y evaluación periódica de los avances en el logro de las metas planificadas.

TÍTULO III MEDIDAS SECTORIALES PARA LA PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y USO RACIONAL DE LA ENERGÍA

SECCIÓN I SECTOR TRANSPORTE

Artículo 8: Revisión Técnica Vehicular. Se incorporará a la Revisión Técnica Vehicular, establecida en la Ley No. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la verificación anual correspondiente al procedimiento de medición de las emisiones del motor de los vehículos, de conformidad con los rangos de monóxido de carbono (CO) como parámetro de la eficiencia energética en la combustión, entre otras acciones de eficiencia energética vehicular a ser definidas en el correspondiente reglamento de aplicación.

Párrafo: El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), con el acompañamiento técnico del Ministerio de Energía y Minas y con la colaboración de la Comisión Nacional de Energía (CNE), elaborará un plan para la eficientización del transporte de pasajeros y de cargas. El mismo deberá ser revisado y actualizado según la periodicidad que se defina en el reglamento de aplicación de la presente Ley.

Artículo 9: Entrega de Información del Sector Transporte. Se establece que todas las empresas, asociaciones y personas físicas que intervengan en el sector transporte de carga y pasajeros, deberán entregar anualmente la información sobre su consumo y/o ventas de combustibles (líquidos y gaseosos) al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), el cual instrumentará un registro de los mismos, a fines de que este pueda monitorear y estudiar su comportamiento y, en consecuencia, diseñar políticas que contribuyan a incrementar la eficiencia energética.

Párrafo: El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) deberá entregar anualmente al Comité Técnico Nacional de Eficiencia Energética (CTNEE), la información contenida en el registro indicado precedentemente.

Artículo 10: El Comité Técnico Nacional de Eficiencia Energética (CTNEE), podrá requerir directamente a todas las empresas, asociaciones y personas físicas que intervengan en el sector transporte de carga y pasajeros la información en materia de producción, exportación, importación, consumo y/o venta de combustibles o derivados (líquidos y gaseosos), entidades a las cuales se les establece por medio de la presente normativa la obligación legal sobre la entrega de las referidas informaciones que le sean solicitadas. El reglamento para la aplicación de la presente ley, establecerá los procedimientos para la forma y entrega de la información.

Artículo 11: Información sobre consumo y emisiones. Los importadores y vendedores de vehículos deberán mostrar en sus puestos de venta, como en cualquier material publicitario, las prestaciones del vehículo, especialmente el rendimiento relativo al consumo de combustible y las emisiones de monóxido de carbono (CO) y dióxido de carbono (CO₂). Una etiqueta con esta información también deberá estar visible en cada vehículo.

Artículo 12: Uso de transporte colectivo. Se ordena que las instituciones públicas y privadas, prioricen la implementación de mecanismos para la promoción y uso del transporte colectivo, de conformidad con el Programa Nacional de Eficiencia Energética, según el artículo 8 de la presente ley.

Artículo 13: Estaciones de recarga para vehículos eléctricos. La CTNEE elaborará la normativa reglamentaria para el desarrollo de estaciones de recarga para vehículos eléctricos a nivel nacional, en coordinación con la CNE y la Superintendencia de Electricidad (SIE).

Artículo 14: Las estaciones de recarga de vehículos eléctricos constituidas como entidades comerciales para tales fines, podrán vender electricidad únicamente para recarga de vehículos

eléctricos, sin que esto implique una violación a la exclusividad de comercialización que poseen las empresas distribuidoras de electricidad dentro de su zona de concesión.

Párrafo I: Las estaciones de recarga de vehículos eléctricos para fines comerciales deberán tener un medidor totalizador que mida energía y demanda máxima y un medidor de reinicio por cada unidad dispensadora de electricidad. Dichos medidores deberán ser calibrados, certificados y encintados por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).

Párrafo II: Cada unidad de recarga con su medidor se considerará como cliente o usuario final, por lo que se prohíbe considerar la sumatoria individual de cada consumo de unidad de recarga para fines tarifarios y para ser reconocido como usuario no regulado.

Artículo 15: Conducción Energéticamente Eficiente. El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), deberá incluir en las pruebas necesarias para la obtención de la licencia de conducir, los criterios de conducción energéticamente eficientes, de conformidad con los reglamentos establecidos para estos fines.

Párrafo I. Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas dedicadas a la actividad del transporte de pasajeros y de carga, serán responsables de capacitar a todos sus empleados que son conductores de vehículos, mediante talleres de entrenamiento diseñados y avalados por el (INTRANT) sobre conducción eficiente de por lo menos cuatro (4) horas por año.

Párrafo II. Los nuevos empleados que son conductores de vehículos institucionales solo podrán empezar su trabajo después de recibir al menos una (1) hora de capacitación sobre conducción eficiente. Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas deberán remitir la evidencia de esta capacitación al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), la cual debe ser incluida en la información anual sobre consumo de combustible que se establece en el artículo 9 de la presente ley.

Párrafo III. El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y la Comisión Nacional de Energía (CNE), elaborarán y publicarán el material didáctico, así como las guías necesarias para la conducción eficiente de los diferentes tipos de vehículos de motor.

Artículo 16: Información Estadística: La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deberá incluir en su boletín anual sobre el Parque Vehicular en la República Dominicana, una sección que contenga los índices de consumo de combustible y las emisiones de monóxido de carbono (CO) de los vehículos, como fuente de información.

SECCIÓN II SECTOR EDIFICACIONES

Artículo 17: Eficiencia Energética en Edificaciones. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, elaborará y

dictará la reglamentación complementaria referente al desempeño energético de las edificaciones. Dicha reglamentación de manera enunciativa y no limitativa, tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Las condiciones climáticas exteriores y las particularidades locales; de tal manera que se optimicen tanto el uso de la luz solar como de la ventilación natural;
- b) El estándar para elementos que provean sombras a las fachadas dependiendo del impacto de la radiación solar; el acristalamiento múltiple, tanto para ventanas como para otros tipos de cerramientos;
- c) Los criterios para el empleo de sistemas y/o elementos de aislamiento térmico tomando en consideración la resistencia térmica total ($W/(m^2K)$) de los elementos constructivos que componen la envolvente en una edificación;
- d) Los parámetros de eficiencia para las instalaciones de agua, energía y mecanismos de residuos, en las etapas de diseño, construcción y operación;
- e) La metodología de cálculo de la eficiencia energética integrada de las edificaciones nuevas o existentes que sean sujetas a remodelación, incluyendo el sector residencial;
- f) Las especificaciones técnicas y criterios para el uso de iluminación eficiente en las áreas comunes.
- g) Las especificaciones técnicas para la instalación de sistemas solares de calentamiento de agua y condiciones generales de la edificación, considerando el uso de la misma.
- h) Parámetros de eficiencia y especificaciones técnicas para el sistema de almacenamiento y bombeo de agua potable en edificios de apartamentos.
- i) Los criterios para la utilización de paneles solares para el suministro de energía a las áreas comunes de las edificaciones.

Párrafo I. El reglamento complementario referente al desempeño energético de las edificaciones descrito precedentemente será de obligatorio cumplimiento en edificaciones de nueva construcción y en aquellas que sean objeto de remodelaciones de más del 30% de la superficie útil.

Párrafo II. En el caso de las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que se realicen sobre edificios existentes, la obligatoriedad de cumplimiento de la reglamentación relativa al desempeño energético de las edificaciones va a depender de la naturaleza de la intervención y aplicaría solo en los siguientes casos:

- a) Si los costos totales de la renovación referentes a la envolvente del edificio y/o a sus instalaciones técnicas son superiores al 30 % del valor del edificio (excluido el valor del terreno en el que está construido).
- b) Si se renueva más del 30 % de la superficie de la envolvente del edificio. Para el caso de las casas familiares y comerciales, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento.

Artículo 18: Calificación Energética de Edificaciones. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en coordinación con la Comisión Nacional de Energía (CNE), implementará un sistema de calificación energética para edificaciones en función de las características de su diseño arquitectónico, construcción, equipos consumidores de energía y otros factores que influyen en el desempeño energético de la edificación. Esta calificación energética será de obligatorio cumplimiento en edificaciones de nueva construcción y en aquellas que sean objeto de remodelaciones de más del 30% de la superficie útil. Los requerimientos de calificación serán establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 19: Uso de tecnologías renovables en nuevas edificaciones. En aquellas edificaciones públicas y privadas de nueva construcción con una superficie útil de más de 300 m², será de carácter obligatorio la instalación de tecnología de energías renovables, de acuerdo a los mecanismos de implementación definidos en el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

SECCIÓN III

SECTOR PÚBLICO

Artículo 20: Gestor Energético en instituciones públicas y gobiernos locales. En cada una de las instituciones de la administración central, descentralizadas y autónomas, las empresas públicas financieras y no financieras, y en los gobiernos locales, existirá la figura del Gestor Energético, el cual será designado por la máxima autoridad ejecutiva de cada institución.

Párrafo I. El Gestor Energético, estará investido de la autoridad suficiente para implementar y dar seguimiento a los programas definidos por el Comité de Gestión Energética.

Párrafo II. El perfil del gestor energético designado será establecido en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 21: Comités de Gestión Energética. Cada institución del sector público, de la administración central, descentralizada y autónoma del Estado, constituirá un Comité de Eficiencia Energética que será responsable de la implementación de su sistema de gestión energética.

Párrafo I: Los Comités de Gestión Energética en correspondencia con la estructura y tamaño de la institución serán conformados por el Gestor Energético junto con funcionarios de las áreas técnicas y administrativa.

Párrafo II. Los Comités de Gestión Energética se reportarán directamente a la máxima autoridad de cada institución y serán coordinados por el Comité Técnico Nacional de Eficiencia Energética (CTNEE).

Párrafo III. Los Comités creados de conformidad con este artículo deberán elaborar planes de acción para el uso eficiente de la energía y estarán basados en los Programas de Eficiencia Energética para el Sector Público. Dichos planes contendrán las medidas organizacionales y tecnológicas que permitan la mejora de la eficiencia energética y deberán ser entregados a la Comisión Nacional de Energía (CNE), a más tardar el 31 de octubre de cada año, para ser aplicados en el próximo año.

Artículo 22: Adquisición de productos y equipamientos. La Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), con el apoyo técnico de la Comisión Nacional de Energía (CNE), de conformidad con las atribuciones dadas por la Ley No. 340-06 de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones, incluirá en sus modelos de Pliegos de Condiciones Específicas, para compras de bienes y servicios conexos, las especificaciones técnicas relacionadas al consumo de energía, además considerará el costo de energía asociado a la operación y mantenimiento de los productos y equipamientos.

Párrafo: En el reglamento de aplicación se dispondrán las medidas para que estos procesos se realicen tomando en consideración los criterios del Sistema de etiquetado según lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley así como los mínimos técnicos de eficiencia energética definidos en dicho reglamento.

Artículo 23: Instalaciones de alumbrado exterior. Los nuevos proyectos y diseños de las instalaciones de alumbrado exterior, así como la modificación o ampliación de las existentes destinadas a la iluminación vial, ornamental, festiva o de otro tipo no sujetas a reglamentación específica, cumplirán con las regulaciones vigentes y con los requisitos mínimos de eficiencia energética establecidos en el reglamento para la aplicación de la presente ley.

SECCIÓN IV

MEDIDAS TRANSVERSALES

Artículo 24: Entrega de Información sobre Consumo Energético. Se establece que todas las empresas, asociaciones, y demás entidades con personalidad jurídica propia de derecho privado, que intervengan en el sector energético, deberán entregar anualmente la información sobre sus compras y/o ventas, de electricidad y/o combustibles (líquidos y gaseosos), a la Comisión

Nacional de Energía (CNE), la cual instrumentará un registro de los mismos, a fines de que esta pueda monitorear y estudiar su comportamiento, y en consecuencia diseñar políticas que contribuyan a incrementar la eficiencia energética.

Párrafo: La Comisión Nacional de Energía (CNE), podrá requerir directamente a todas las empresas, asociaciones, y demás entidades con personalidad jurídica propia de derecho privado que intervengan en el sector energético, la información en materia de compra y/o venta de energéticos, entidades a las cuales se les establece por medio de la presente normativa, la obligación legal sobre la entrega de las referidas informaciones que le sean solicitadas. El reglamento para la aplicación de la presente ley, establecerá los procedimientos para la forma y entrega de la información.

Artículo 25: Sistemas de gestión energética. El Ministerio de Energía y Minas (MEM) con la colaboración de la Comisión Nacional de Energía diseñará las directrices necesarias para la implementación de sistemas de gestión energética en el sector privado, los cuales seguirán los requisitos de la normativa ISO 50001 y sus actualizaciones, su equivalente en el NORDOM o un protocolo de gestión de energía que permita la identificación de medidas de eficiencia energética. Este sistema facilitará el monitoreo periódico y la notificación de los avances logrados en la reducción del consumo de energía.

Artículo 26: Proveedores de servicios energéticos. La Comisión Nacional de Energía (CNE) fomentará el desarrollo de la capacidad nacional de proveedores de servicios energéticos, a través de mecanismos de difusión, capacitación y desarrollo de herramientas didácticas.

Artículo 27: Acreditación de proveedores El Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC) o un tercero habilitado con las competencias necesarias, acreditará a la Comisión Nacional de Energía (CNE), para certificar proveedores de servicios energéticos. Dicha certificación será requisito indispensable para brindar servicios de gestión energética.

Párrafo: El listado de proveedores certificados estará disponible en el portal electrónico institucional (página web) de la Comisión Nacional de Energía (CNE).

Artículo 28: Capacitación de profesionales. Las universidades y centros de formación, técnicos y superiores, incluirán en los programas de estudio las asignaturas referidas específicamente a la eficiencia energética y uso racional de la energía, para las carreras de ingeniería, arquitectura y afines.

Párrafo: El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) verificará el cumplimiento del mandato establecido en el presente artículo.

Artículo 29: Educación básica y media. El Ministerio de Educación (MINERD) velará por la inclusión de contenidos sobre ahorro y uso eficiente de la energía dentro de los programas de estudio de la educación básica y media.

Artículo 30: Eficiencia energética de equipos, dispositivos y materiales. La Comisión Nacional de Energía (CNE) presentará, para fines de aprobación al Comité Técnico Nacional de Eficiencia Energética (CTNEE), los criterios y parámetros mínimos de eficiencia energética en función de los reglamentos técnicos de eficiencia energética adoptados por el país para los equipos, dispositivos y características de los materiales utilizados en la República Dominicana. Estos criterios y parámetros deberán ser actualizados como máximo cada cinco (5) años a partir de la aprobación de la presente ley, y serán recomendados al Poder Ejecutivo vía El Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 31: Sistema de etiquetado. El Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) estará a cargo de la elaboración de las normas de etiquetado de equipos energéticos, mediante las cuales se proporcione información sobre la eficiencia energética y el consumo de energía. Estas normas de etiquetado tendrán el carácter de cumplimiento obligatorio y estarán basadas en los criterios y parámetros técnicos establecidos por el Comité Técnico Nacional de Eficiencia Energética (CTNEE).

Párrafo: El Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC) definirá el mecanismo de aceptación de certificaciones de origen, a fines de reconocer como buenas y válidas las informaciones contenidas en las etiquetas de los equipos que ingresen al país.

Artículo 32: Fomento de la eficiencia energética por empresas de suministro de energía. Las empresas distribuidoras y comercializadoras de electricidad, gas natural y derivados de petróleo, públicas y privadas, en coordinación con la Comisión Nacional de Energía (CNE), fomentarán el conocimiento en todos los sectores de la sociedad sobre el uso racional y eficiente de la energía a través de diferentes canales de información y comunicación.

Artículo 33: Sistema de Información. La Comisión Nacional de Energía (CNE) debe recopilar, registrar, organizar, actualizar y publicar para el Sistema de Información Energético Nacional (SIEN):

- a) La producción, los precios y el consumo de energía en función de los usos finales de la misma, en los sectores que la demandan y en las distintas regiones geográficas del país.
- b) Los indicadores de intensidad energética y otros que describen la relación en los usos finales de energía y los factores que los impulsan para fines de comparación a nivel nacional e internacional.
- c) Información sobre las principales características del parque instalado de equipos y sistemas y su consumo de energía característico en el país.

- d) Información técnica sobre la eficiencia energética de equipos electrodomésticos, materiales, diseños arquitectónicos y vehículos, en coordinación con otras entidades y empresas públicas y privadas.

TÍTULO IV GRAVAMENES E INCENTIVOS

Artículo 34: Gravamen de equipos ineficientes. Todos los equipos y dispositivos que tengan una eficiencia energética por debajo del mínimo establecido en el correspondiente reglamento de aplicación de la presente ley, serán objeto de un incremento en la carga impositiva del 50% adicional a los impuestos aduanales establecidos en la normativa vigente, y un 50% adicional en el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), luego de cuatro (4) años a partir de la entrada en vigencia del reglamento de la presente ley.

Párrafo: Para el caso específico de las bombillas incandescentes, se establece un Impuesto Selectivo al Consumo de un 400% sobre el valor de la bombilla.

Artículo 35. Incentivos Fiscales y Arancelarios. Exclusivamente para los dispositivos de iluminación, refrigeración, climatización y sistemas de bombeo, se establece una reducción del 50% de los impuestos aduanales vigentes, así como, una reducción del 50% en el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) a los equipos más eficientes, limitativamente detallados en la lista contenida en el reglamento correspondiente de la presente ley.

Párrafo I. Este incentivo será desmontado de forma escalonada a razón de un 5% anual por un periodo de 10 años, de forma tal, que en el décimo año quedará sin efecto. El desmonte iniciará al término del primer año, a partir de la entrada en vigencia del reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo II. La Comisión Nacional de Energía (CNE) autorizará las solicitudes de exoneración de los equipos, accesorios, partes y componentes listados en el reglamento de la presente ley, mediante resoluciones dictadas por su Dirección Ejecutiva y remitidas al Ministerio de Hacienda, para los fines de gestión y tramitación.

Párrafo III. La Comisión Nacional de Energía (CNE) podrá fiscalizar los equipos que fueron objeto de los incentivos establecidos en el presente artículo. En el caso de que los niveles de eficiencia no se correspondan con los declarados; la CNE procederá de conformidad a lo previsto en la presente ley, en relación a la imposición de las sanciones previstas para las personas físicas y jurídicas beneficiadas de dichos incentivos, en atención a los principios de juridicidad y del debido proceso.

Artículo 36: Promoción de la producción y ensamblaje local de equipos, dispositivos y materiales. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en coordinación con las instituciones competentes, desarrollará programas para el fomento de la producción y ensamblaje

local de equipos, dispositivos y materiales, que cumplan con los requisitos mínimos de Eficiencia Energética que se establezcan en el reglamento para la aplicación de la presente Ley.

Párrafo: El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en coordinación con la Comisión Nacional de Energía (CNE), establecerá los mecanismos necesarios para la puesta en ejecución del artículo precedente.

Artículo 37: Fomento a facilidades crediticias. La Comisión Nacional de Energía (CNE) fomentará a través de las entidades de intermediación financiera, los mecanismos para el desarrollo de programas relativos a créditos blandos con tasas preferenciales para la inversión en tecnologías, equipos y servicios que contribuyen a la eficiencia energética y a la disminución del consumo de energía.

Artículo 38: Premio Nacional a la Eficiencia Energética. Se instituye el Premio Nacional a la Eficiencia Energética, como un reconocimiento público a los resultados alcanzados por entidades públicas y privadas en la mejora de su desempeño energético, así como a la contribución de la mejora de la eficiencia realizada por personas físicas o jurídicas. Este premio será otorgado anualmente por la Ministerio de Energía y Minas (MEM) que seleccionará a los ganadores entre aquellas entidades que se presenten al concurso en cada una de las categorías que se establezcan. Las bases para otorgar el premio estarán definidas en el reglamento para la aplicación de la presente ley.

Párrafo: Las personas o empresas podrán invertir en sistemas o equipos que contribuyan al ahorro de energía y registrar sus proyectos en el CTNEE para fines de evaluación y seguimiento. Comprobado el logro de las metas de dichos proyectos, los mismos recibirán un certificado emitido por la Comisión Nacional de Energía con los detalles técnicos para ser reconocidos en el Premio Nacional a la Eficiencia Energética como contribuyentes a la sostenibilidad y sustentabilidad del planeta y su biodiversidad.

TITULO V SANCIONES

Artículo 39: Infracciones. Constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas por la presente ley, las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles, administrativas, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 40: Potestad Administrativa Sancionadora. La Comisión Nacional de Energía (CNE) presentará al Ministerio de Energía y Minas (MEM) las recomendaciones sobre las sanciones por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en la presente ley; el Ministerio de Energía y Minas (MEM), ordenará las medidas de instrucción e imponer obligaciones a las personas físicas o jurídicas sancionadas, derivadas de la conclusión del procedimiento administrativo

sancionador, que serán adicionalmente compatibles con la exigencia al (los) infractor(es) de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización correspondiente a causa de la infracción administrativa.

Artículo 41: Procedimiento Administrativo Sancionador. Para el ejercicio de la potestad sancionadora el Ministerio de Energía y Minas, seguirá de manera concurrente las disposiciones y procedimientos establecidos sobre esta materia, en la Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública, y las normativas legales que la amplíen, modifiquen o sustituyan.

Párrafo: El procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas que sean consecuencia de las faltas cometidas en violación a las disposiciones previstas en el presente título, será establecido por vía reglamentaria.

Artículo 42: Tipificación de las infracciones Administrativas. Las infracciones administrativas al amparo de la presente ley, se categorizarán en leves, graves o muy graves.

Párrafo I: Son infracciones leves, los retrasos o demoras en el cumplimiento de las exigencias de esta Ley, si de ello no se hubiera derivado daños o perjuicios a terceros o para el interés público.

Párrafo II: Son infracciones graves las siguientes:

- a) Incumplir las directrices establecidas en los planes o programas aprobados en el desarrollo de la presente ley.
- b) Los retrasos o demoras en el cumplimiento de las exigencias de esta ley, si de ello se hubiera derivado daños o perjuicios para terceros o para el interés público.
- c) Incumplir la obligación para la aplicación del sistema de etiquetado de equipos energéticos y/o la información contenida en el mismo, sobre la eficiencia energética y el consumo de energía.
- d) La negativa o la no entrega dentro del plazo establecido por la autoridad competente, de la información en materia de producción, exportación, importación, consumo y/o venta de combustibles o derivados (líquidos y gaseosos), por parte de entidades que intervengan en el sector transporte.
- e) La ausencia o la falta de información sobre las prestaciones del vehículo, especialmente el rendimiento relativo al consumo de combustible y las emisiones de monóxido de carbono (CO) y dióxido de carbono (CO₂).
- f) La ausencia de medidores totalizadores y medidores de reinicio de electricidad, calibrados, certificados y encintados por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), correspondientes a la actividad comercial de recarga para vehículos eléctricos.
- g) La negativa o la no entrega dentro del plazo establecido por la autoridad competente, de la información en materia de compras y/o ventas de electricidad, por parte de entidades que intervengan en el subsector eléctrico.

h) La reincidencia en la comisión de las infracciones leves.

Párrafo III: Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

- a) Incumplir los objetivos y las obligaciones, de los planes y programas derivados de la presente ley.
- b) La puesta en funcionamiento de equipos, dispositivos, materiales, maquinarias y accesorios por parte de las personas físicas o jurídicas, titulares o arrendatarios de inmuebles, sin disponer de las autorizaciones a las que estén obligados al amparo de la presente ley.
- c) Las acciones u omisiones que constituyan fraude eléctrico, en relación con las medidas para el ahorro y eficiencia energética; sin perjuicio de otras penas o sanciones que pudieran establecerse por la comisión de otras infracciones.
- d) La ocultación o alteración de los datos necesarios para la elaboración de los informes al amparo de la presente ley, así como la resistencia o reiterada demora en proporcionarlos, siempre que estas no se justifiquen adecuadamente.
- e) Falsear, adulterar o alterar cualquiera de los requisitos que hubiesen sido aprobados para la obtención de los incentivos establecidos en la presente ley.
- f) La resistencia de las personas titulares o arrendatarios de inmuebles, a permitir el acceso o facilitar la información requerida para la elaboración de informes o instrumentación de permisos, cuando hubiese obligación legal o reglamentaria de atender tal petición de acceso o de información.
- g) La venta de electricidad a terceros o ejercicio de la actividad de distribución de electricidad, para fines no correspondientes a la recarga de vehículos eléctricos.
- h) Incumplimiento en la aplicación de la reglamentación relativa al desempeño energético de las edificaciones, en los casos de obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que se realicen sobre edificios existentes.
- i) Incumplimiento en la implementación del sistema de calificación energética para edificaciones en edificaciones de nueva construcción y en aquellas que sean objeto de remodelaciones de más del 30% de la superficie útil.
- j) Incumplimiento en el uso de las tecnologías renovables en nuevas edificaciones públicas y privadas de nueva construcción con una superficie útil de más de 300 m².
- k) Incumplimiento en la aplicación del sistema de etiquetado de equipos energéticos, mediante el cual se proporcione información.
- l) La desviación o no utilización para los fines autorizados por la autoridad competente, de los equipos, maquinarias, accesorios, partes y componentes, favorecidos por los Incentivos Fiscales y Arancelarios al amparo de la presente Ley.
- m) Declarar los equipos y maquinarias con niveles de eficiencia energética que no se correspondan con los declarados.
- n) La reincidencia en la comisión de las infracciones graves.

Artículo 43: De las sanciones. Las sanciones de aplicación a las infracciones establecidas en los artículos anteriores, previa instrucción correspondiente del expediente administrativo y en atención al debido proceso de ley, cometidas por personas físicas y personas jurídicas de derecho público o privado, serán las siguientes:

- a) Las infracciones leves, amonestación escrita si de ello no se hubiera derivado daños o perjuicios a terceros o para el interés público; en caso contrario, multa desde cien (100) hasta doscientos (200) salarios mínimos, del más alto establecido para el sector público, vigente al momento en que se imponga la sanción;
- b) Las infracciones graves con multa desde doscientos uno (201) hasta trescientos (300) salarios mínimos, del más alto establecido para el sector público, vigente al momento en que se imponga la sanción; conjuntamente con la suspensión provisional de los beneficios e incentivos establecidos en la presente ley, por un período de 180 días hábiles;
- c) Las infracciones muy graves con multa desde trescientos uno (301) hasta quinientos (500) salarios mínimos, del más alto establecido para el sector público, vigente al momento en que se imponga la sanción; conjuntamente con la revocación de todos los beneficios e incentivos recibidos al amparo de la presente ley, hasta la fecha de la imposición de la sanción, y su reposición por parte del infractor en beneficio de la Administración.

Párrafo I: Para la desviación o no utilización para los fines previstos, de los equipos, dispositivos, materiales, maquinarias y accesorios, favorecidos por las exenciones fiscales y arancelarias al amparo de la presente ley, bajo la tipificación de infracción muy grave será sancionada con una multa correspondiente al monto de tres (3) veces el valor bruto exonerado; sin perjuicio de otras penas o sanciones que pudieran establecerse por la comisión de otras infracciones.

Párrafo II: Las sanciones impuestas a las personas jurídicas de derecho público, son independientes de las medidas disciplinarias que puedan solicitarse ante el superior jerárquico del (de los) funcionario(s) que incurra(n) en la violación a las disposiciones de la presente ley, y sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso en contra de los mismos.

Párrafo III: Cuando las infracciones tipificadas por la presente ley, sean cometidas por personas jurídicas de derecho privado, las sanciones serán aplicadas solidariamente en la(s) persona(s) físicas de su(s) representante(s) y/o director(es) y/o administrador(es).

Párrafo IV: Cuando se comprobare que la comisión de faltas graves y muy graves, previstas en el presente título, fueran promovidas o facilitadas o posibilitadas, por la negligencia o complicidad del (de los) funcionario(s) encargados de velar por la aplicación y ejecución de la presente Ley, se impondrá a éstos la pena máxima para las faltas muy graves; sin perjuicio, de las demás sanciones que pudieran ser impuestas conforme las previsiones y procedimientos

establecidos en la Ley No. 41-08 de Función Pública, sus reglamentos de aplicación, y las normativas legales o reglamentarias que las amplíen, modifiquen o sustituyan.

Párrafo V: En caso de reincidencia en las infracciones muy graves, se impondrá el doble de las sanciones antes señaladas.

Párrafo VI: De manera accesoria a las demás sanciones previstas en la presente Ley, podrá disponerse la prohibición de establecer relaciones comerciales o de negocio con las instituciones del sector público, por un período de hasta diez (10) años.

Párrafo VII: El pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción.

Párrafo VIII: El monto de estas sanciones podrá ser incrementado por cada mes de retardo o proporción del mismo, con un interés legal de un tres (3%) por ciento del monto original, si en el plazo otorgado para la reposición de los valores correspondientes a los incentivos fiscales y arancelarios recibidos, no hubieren sido canceladas por el agente infractor.

Artículo 44: Criterios para imposición de sanciones. Las sanciones administrativas aplicadas por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) a los agentes infractores, se graduarán conforme los parámetros establecidos en este Artículo, de manera proporcional y atendiendo a los siguientes criterios de ponderación:

- a) Adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada.
- b) Existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados.
- c) Reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- e) El perjuicio causado al interés público.
- f) La circunstancia de haber procedido o no a la subsanación sin necesidad de previo requerimiento por el MEM.
- g) Las causales de fuerza mayor y/o caso fortuito, conforme sean definidas por la normativa legal y reglamentaria aplicable, que pudieron haber concurrido.
- h) La gradación objetiva de la responsabilidad del agente infractor.
- i) La conducta dolosa o negligente del agente infractor.
- j) Operar los sistemas por debajo de los índices de eficiencia recomendados por el CTNEE

Artículo 45: Las facultad de imponer una sanción, en aplicación de las disposiciones del presente título, prescriben a los tres (3) años a partir del hecho; y la acción para hacer cumplir la sanción aplicable prescribe a los cinco (5) años, a partir de la resolución que ordene la aplicación de la sanción administrativa, o la sentencia dictada por un tribunal del orden jurisdiccional.

Artículo 46: El monto de las multas impuestas por el MEM deberá ser pagado dentro del plazo de treinta (30) días laborables, contados desde la fecha de notificación de la resolución de que se trate. El Reglamento establecerá el mecanismo de pago de dichas multas.

Artículo 47: El retardo en el pago de toda multa que aplique por el MEM devengará intereses legales mensuales calculados a la tasa activa del mercado, conforme al promedio mensual publicado por el Banco Central de la República Dominicana, sobre el monto de la multa.

Artículo 48: En los casos en que se obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de las atribuciones del MEM, en el cumplimiento de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, ésta podrá solicitar directamente auxilio de la autoridad administrativa o judicial que corresponda.

Artículo 49: Todas las disposiciones contenidas en el presente Título, se materializarán sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes o reglamentos, cuya aplicación corresponda a otras entidades de la Administración o a los tribunales del orden jurisdiccional.

TITULO VI

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 50: Recurso de reconsideración. En adición a las atribuciones que corresponden al Ministerio de Energía y Minas (MEM) , le compete conocer de los recursos de reconsideración que le hayan sido interpuestos en contra de sus propias decisiones, en relación al procedimiento administrativo sancionador dispuesto por la presente Ley.

Párrafo I: Plazo para su interposición. Los actos administrativos dictados en el ejercicio de la potestad sancionadora, a opción de los afectados y sin perjuicio del derecho de recurrir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, podrán ser recurridos en reconsideración ante el Ministerio de Energía y Minas (MEM) dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto recurrido.

Párrafo II: El Ministerio de Energía y Minas (MEM) dispondrá para resolver el recurso administrativo, de un plazo de treinta (30) días calendario para dictar su decisión. En caso de que el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

Artículo 51: Recurso jerárquico. Compete al Comité Técnico Nacional de Eficiencia Energética (CTNEE) conocer en segundo grado, los recursos jerárquicos que resulten interpuestos contra las decisiones del Ministerio de Energía y Minas (MEM), exclusivamente en el ámbito de la presente Ley.

Párrafo I: Plazo para su interposición. Los actos administrativos dictados en materia de reconsideración, a opción de los afectados y sin perjuicio del derecho de recurrir directamente

ante la jurisdicción contencioso administrativa, podrán ser recurridos en reconsideración ante el Comité Técnico Nacional de Eficiencia Energética (CTNEE) dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto recurrido.

Párrafo II: El Comité Técnico Nacional de Eficiencia Energética (CTNEE) dispondrá para resolver el recurso administrativo, de un plazo de treinta (30) días calendario para dictar su decisión. En caso de que el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

Artículo 52: Facultades de la instancia revisora. La instancia competente para decidir un recurso administrativo en sede, sobre las disposiciones de la presente Ley, podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento. La instancia revisora al resolver el recurso administrativo en sede, en ningún caso agravará la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.

Artículo 53: Forma de presentación. Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

Artículo 54: Ausencia de efecto suspensivo. La interposición de los recursos administrativos, no suspenderán en principio la ejecución del acto impugnado.

Artículo 55: Posibilidad de suspensión administrativa de los efectos. La instancia administrativa ante la cual se recurra un acto administrativo sancionador, podrá de oficio o a petición de parte, decidir la suspensión de los efectos del acto recurrido, mediante la interposición de instancia separada, a tales fines.

Artículo 56. Carácter optativo de los recursos administrativos en sede. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. En ese sentido, la elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado, con el objeto de promover la vía contenciosa, asimismo, no impedirá que se interponga el recurso contencioso, una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir fijado por la presente Ley.

Párrafo: Las multas y sanciones que imponga el Ministerio de Energía y Minas (MEM) de manera definitiva, en los casos previstos por la presente ley y sus reglamentos de aplicación, el afectado podrá interponer el correspondiente recurso contencioso y demás acciones judiciales, ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Artículo 57: En caso de que el Tribunal Superior Administrativo (TSA), por sentencia con autoridad de la cosa juzgada declare improcedente la sanción determinada por multa, deberá ordenar la restitución al afectado que la hubiere pagado en la decisión que falle el fondo del recurso contencioso, lo que deberá realizarse en un plazo no mayor de quince (15) días laborables contados a partir de la fecha de notificación de dicha decisión a el Ministerio de Energía y Minas (MEM).

TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 58: La Dirección General de Aduanas (DGA), adaptara el código arancelario de modo que se puedan discriminar las agrupaciones de equipos y dispositivos por su nivel de eficiencia energética.

Artículo 59: Estrategia Nacional de Eficiencia Energética (ENEE). El Ministerio de Energía y Minas elaborara la Estrategia Nacional de Eficiencia Energética (ENEE) en el plazo de un (1) año, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 60: La obligatoriedad para la implementación del sistema de etiquetado de equipos energéticos entrará en vigencia a los dos (2) años contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley. La fiscalización del cumplimiento de esta disposición queda a cargo del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)

Artículo 61: Provisión de Fondos. En el presupuesto general de la nación se deberá contemplar las partidas presupuestarias que requiera la Comisión Técnica Nacional de Eficiencia Energética (CTNEE), para ejecutar las funciones adicionales que le consigna la presente ley así como a las instituciones gubernamentales involucradas en la ejecución de los mandatos de la presentes ley.

Párrafo: Estos fondos provendrán de los ahorros obtenidos producto de implementar las medidas de eficiencia energética contenidas en la presente ley y de los ingresos provenientes de las sanciones o penalidades aplicadas.

Artículo 62: Reglamentos de Aplicación. Las instituciones que reciben mandatos de elaboración de reglamentos en la presente ley, deberán entregarlos para fines de revisión y recomendación al Comité Técnico Nacional de Eficiencia Energética (CTNEE) en un plazo no mayor de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la misma, quien lo remitirá al Ministerio de Energía y Minas para su remisión al Poder Ejecutivo.

Artículo 63: El Poder Ejecutivo tendrá un plazo no mayor de seis (6) meses, a contar de la recepción de su recepción, para aprobar y dictar los reglamentos que hayan sido remitidos por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 64: Derogación. Se deroga la Ley 376-05 a partir de la entrada en vigencia de los incentivos establecidos en la presente Ley.

Párrafo: La presente Ley deroga cualquiera otra disposición legal, administrativa o reglamentaria en aquellos aspectos o partes que le sea contraria.

Artículo 65: Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones (de la Cámara de Diputados / del Senado de la República), (...)